



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 510

Referencia: Expediente 66682-31-13-001-2014-00236-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por **Jorge Hernando Osorio Giraldo**, frente a la sentencia proferida el 4 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**.

II. Antecedentes

1. El tutelante suscitó el amparo constitucional, por considerar que la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida en condiciones dignas y al mínimo vital. Pide su protección y se ordene reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a partir del 21 de diciembre de 2012 y las que se sigan generando.



2. En síntesis, como soporte fáctico de su acción, aludió:

(i) El 6 de junio de 2014, radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando se le diera respuesta sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas del mes de febrero a mayo de este ese año.

(ii) Obtuvo respuesta el día 11 de agosto del mismo año, en el sentido que las incapacidades causadas a partir del 21 de diciembre de 2012, no serán avaladas debido a que son posteriores al día en que se le realizó su calificación de pérdida de capacidad laboral.

(iii) Considera que dicha respuesta compromete seriamente sus derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, teniendo en cuenta que si bien fue calificado con pérdida de capacidad laboral, a la fecha no tiene reconocida la pensión de invalidez, pues fue negada con resolución del 6 de junio de 2013, por no cumplir con el requisitos de las semanas cotizadas, frente a la cual interpuso recurso de apelación que aún no le ha sido resuelto. De manera que actualmente no tiene pensión ni le pagan sus incapacidades, para cubrir sus necesidades y las de su familia ya que es una persona de un delicado estado de salud.

3. Correspondió su conocimiento inicial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, quien se declaró incompetente para avocar su conocimiento. Sometida a un nuevo reparto fue asignada al Juzgado Civil del Circuito de la misma municipalidad, quien la admitió y dispuso correr traslado a la accionada para en que en el término de tres día se pronunciara sobre los hechos y peticiones del amparo. Término que transcurrió en silencio.



III. El fallo Impugnado

1. Entre citas jurisprudenciales en materia de incapacidades laborales y su protección mediante el amparo de tutela, como del principio de inmediatez necesario para la procedencia de dicho amparo, la juez de primer grado, a través de la sentencia atacada, negó el reclamo constitucional, tras considerar la inexistencia de un perjuicio irremediable, ante el tiempo prolongado transcurrido entre la expedición de las incapacidades y la fecha en que se acudió al reclamo judicial.

2. El fallo fue impugnado por el actor, cuestionando la aplicación del principio de inmediatez; que se tenga como un reclamo económico y que se diga que según su calificación tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; dice, olvida la juez que las incapacidades constituyen su mínimo vital y el de su pequeña hija, además de que le fue negada la pensión de invalidez por no cumplir con las semanas de cotización y por último, no estuvo “cruzado de brazos”, siempre estuvo yendo a preguntar de manera oral cuando le iban a pagar sus incapacidades y siempre le informaban que tenía que esperar, hasta que alguien le sugirió que hiciera la petición por escrito, de tal manera que considera hizo lo necesario para pedir el reconocimiento y pago de sus incapacidades.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten



vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. A través de la acción de tutela, el señor Jorge Hernando Osorio Giraldo pide que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, los cuales habrían sido vulnerados por los accionados, al no efectuar el pago de sus incapacidades laborales a partir del mes de diciembre de 2012.

3. La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: Sobre la primera, ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela, en principio no está llamada a prosperar cuando se trata de obtener el reconocimiento de acreencias laborales.

No obstante, ha admitido su procedencia excepcional en tal dirección, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna.

4. Concretamente cuando se trata del pago de incapacidades laborales, ha considerado que existe una estrecha relación entre éstas y el derecho al mínimo vital, toda vez que el subsidio se equipara al salario de la persona que no ha podido acudir al trabajo y, por tanto, tiene estrecha relación con el derecho fundamental a obtener las condiciones materiales básicas para el desarrollo de una vida en condiciones dignas. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional



“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.¹

5. En cuanto a la inmediatez ha sostenido que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que sí es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un plazo razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía.

Sobre este aspecto, la sentencia SU-961 de 1999, consideró que:

"De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado (...). Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción"[17].

Así, la inactividad y el excesivo paso del tiempo en el ejercicio de una acción constitucional, permiten suponer el desinterés de los actores en el ejercicio o protección de sus derechos o la inexistencia de una afectación urgente o irremediable, especialmente si no existe “una justa causa predicable para el no ejercicio oportuno del mecanismo constitucional”[18], que desvirtúe el descuido o la indolencia en acudir a la protección de los derechos fundamentales”. (Negrillas fuera del texto)

¹ la Corte en la Sentencia T- 311 de 1996



Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la falta de inmediatez constituye un indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable, toda vez que el paso del tiempo hace presumir que el accionante no se ha sentido lo suficientemente afectado, que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o con el quebranto de sus derechos, con lo cual puede entenderse que no existe un perjuicio.²

IV. Del caso concreto

1. En el caso concreto, el señor Jorge Hernando Osorio Giraldo, pretende que a través de la acción de tutela, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - , el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales causadas con ocasión de sus padecimientos de salud.

2. Un recuento a las probanzas del asunto nos muestra que:

- Por parte de la EPS SaludCoop han sido expedidas incapacidades en favor del señor Osorio Giraldo por 740 días hasta el 30 de abril de 2014, por períodos de 20 días prorrogables.
- Al asunto se adjuntaron certificados de incapacidades, otorgadas mes a mes a partir del 7 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, cada una por períodos de 20 días.
- Para el 21 de diciembre de 2012, la Junta de Calificación de Colpensiones, valoró y otorgó al actor una pérdida de capacidad laboral en 59.94%, fecha de estructuración 27 de junio de 2004.

² Sentencia T-137 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



- Mediante resolución No. GNER 123998 del 6 de junio de 2013, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor Osorio Giraldo.
- El 11 de agosto de 2014, la accionada, dio respuesta a la petición del actor sobre el reconocimiento y pago de sus incapacidades laborales, negando las mismas bajo el argumento que las causadas con posterioridad a la fecha en que fue calificada su pérdida de capacidad laboral – 21 de diciembre de 2012- no serían avaladas por la entidad, puesto que lo procedente es el pago del retroactivo de su mesada pensional.

3. Como fue señalado en el fundamento jurisprudencial de la presente providencia, si bien se ha contemplado la procedencia excepcional del amparo para el reclamo de esta clase de prestaciones económicas, bajo el entendido que la ausencia de pago de las incapacidades médicas vulnera el derecho fundamental al mínimo vital; corresponde al juez constitucional la verificación del cumplimiento del requisito de inmediatez, debe analizarse las circunstancias fácticas del caso puesto a su consideración y determinar si la acción fue presentada o no oportunamente. Ante la presencia de una valoración negativa, debe establecer si la dilación en el ejercicio de la misma se encuentra justificada.

4. En este evento, en batalla está el pago de las incapacidades causadas a partir del mes de diciembre de 2012 hasta el mes de abril de 2014, de tal suerte que transcurrieron cerca de dos años – 22 meses – desde el momento de la primera incapacidad que le fue negada, hasta cuando decide reclamarla por esta vía y entendiendo que de haberse ocasionado con dicha negativa un perjuicio irremediable afectando su mínimo vital, no habría tenido lugar el transcurso del tiempo de una manera tan prolongada para reclamar su amparo.



5. Si bien el requisito de inmediatez debe valorarse en el sentido que la misma tenga justificación o no para su tardanza en acudir al mecanismo constitucional, no encuentra esta Sala excusa alguna para una tardanza de tal magnitud y aunque el señor Osorio Giraldo, da cuenta de una incapacidad superior al 50%, no puso de presente la misma como impedimento para promover la acción de tutela, tanto así que hoy lo hizo en nombre propio.

Finalmente, en cuanto a que desconocía como debía hacer las cosas, la ignorancia de la ley no es excusa válida, tal como se encuentra previsto en el artículo 9 del Código Civil y por tanto, al juzgador no le es permitido desvirtuar esta presunción, máxime si es puramente legal.

6. Sin más que decir, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA el fallo proferido el 4 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida por **JORGE Hernando Osorio Giraldo**, frente a **Colpensiones**.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA